REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 6-05-2022

ESTADO No. 070 DEL 6 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01117-00	EDGAR HUMBERTO RUIZ PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	5/05/2022	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2015-00308-03	BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	5/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **Edgar Humberto Ruiz Pérez** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP"** Expediente: 25000-23-42-000-**2018-01117-00** Asunto: concede apelación Tema: Intereses Moratorios

En el caso bajo estudio, los apoderado de las **partes demandante** y **demandada,** interpusieron recurso de alzada[1] contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2] por medio de la cual se **ordenó seguir adelante con la ejecución.**

Al respecto debe precisarse que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que es apelable la sentencia de primera instancia.

De otra parte, el art. 322 ídem, respecto de la oportunidad es claro al expresar que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por último, respecto del efecto en que se concede la apelación, el art. 323 ibídem establece que "**se otorgará en el efecto suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes**, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán

[1] Folios 275 a 296 del expediente.
[2] Folios 306-324 del expediente.

en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".

Así las cosas, teniendo en cuenta que las apelaciones fueron presentadas en término, expresando los motivos de reparo y que la sentencia ha sido recurrida por ambas partes, este Despacho concederá el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, **en el efecto suspensivo**, de conformidad con las normas referidas y ese sentido

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase en efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por las **partes demandante** y **demandada,** contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)[3], por medio de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020[4], podrán allegar memoriales y cualquier solicitud de piezas procesales ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

---

[3] Folios 306-324 del expediente.
[4] "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE[5] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[5] Parte actora: adal776@hotmail.com, parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, yrivera.tcabogados@gmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección “C”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: **Blanca Marina Ocampo de Fandiño** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Expediente No.110013335011-**2015-00308-03** Asunto: **Requiere** Tema: Intereses Moratorios

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto adiado diecisiete (17) de junio de 2021[1], en virtud del cual, se estableció de oficio la liquidación del crédito; se advierte que, solo se allegó el expediente digitalizado a partir del folio 157, lo cual, no resulta suficiente para resolver de fondo el recurso interpuesto, toda vez que, se echa de menos las liquidaciones efectuadas por la UGPP, en cumplimiento de las sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo.

En consideración a lo anterior y en aras de evitar más dilaciones injustificadas en el trámite del presente proceso, por Secretaría de la Subsección, **requiérase de manera urgente e inmediata al Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue copia íntegra del expediente cuyo demandante es la señora Blanca Marina Ocampo de Fandiño y el demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

[1] Folios 225- 226 del archivo No. 1 "Demanda" del expediente digital

“UGPP” radicado No. 11001333501120150030800 esto es desde el folio 1 al 156.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] A los correos electrónicos indicados en el expediente digital.